

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) CARLOS ORLANDO CABRERA CASTRO, IDENTIFICADO(A) CON C.C No. 87219688

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	Acto de formulación de cargos No. 260.
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	26 de junio de 2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82.002-2025-0069
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA PARA NOTIFICAR	<u>CARLOS ORLANDO CABRERA CASTRO</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio la ovejería Casco Urbano Panamericana Ipiales Nariño Cel: 3155566390
Se hace constar que se remitió por medio físico, la comunicación del acto en mención la cual fue devuelta con la observación "Dirección errada", por lo tanto, se procederá con la publicación del acto en mención en la página web de la entidad y en la cartelera física de la seccional durante cinco (5) días hábiles con la advertencia de la que notificación se considerará surtida al día siguiente una vez sea desfijado el aviso de la cartelera de la seccional.	

Dado en San Juan de Pasto a los 22 días del mes de septiembre de 2.025



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia.

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO**

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 260 DEL 26 DE JUNIO DE 2025
EXPEDIENTE No NAR.2.32.0.82.002.2025-0069**

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la ley 395 de 1997, Ley 101 de 1993 para los Gerentes Seccionales, Ley 1437 de 2011, las Resoluciones 1779 de 1998 y 047 de 2005, 6896 de 2016 modificada por las resoluciones 6605 de 2017 y 093206 de 2021 y el Decreto 4765 de 2008; dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **CARLOS ORLANDO CABRERA CASTRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 87.219.688**, en calidad de propietario del predio de origen y responsable sanitario, amparados en la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) **No. 023-0091005653**, con el fin de establecer su responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

CARLOS ORLANDO CABRERA CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 87.219.688**, en calidad de propietario y responsable sanitario de los semovientes.

II. HECHOS

1. El día 23 de junio de 2023, en la Oficina de Ipiales, se expide GSMI **No. 023-0091005653**, para la movilización de quince (15) semovientes del predio denominado La ovejería, Casco urbano panamericana, en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño hacia el Mercado de Ganado del Ipiales, bovinos que se discriminan así:
 2.
 - Hembra bovina 1 a 2 años: 5
 - Hembra Bovina 2 a 3 años: 1
 - Hembra bovina < 3 meses: 1
 - Hembra Bovina 3 a 5 años: 3
 - Macho Bovino 1 a 2 años: 3
 - Macho Bovino 8 a 12 meses: 2
3. El día 24 de junio de 2023, en el Mercado de Ganado del municipio de Ipiales, funcionarios de la policía de carabineros, realizan la verificación y control de la GSMI No. **No. 023-0091005653**, donde observa que no coincide la cantidad de semovientes movilizados, ni tampoco coincide con la forma de movilización autorizada dentro de la GSMI mencionada, toda vez que la misma autoriza el transporte a pie de quince (15) Bovinos, toda vez que fueron encontrados movilizándose únicamente tres (03) Bovinos, en vehículo de placas MMO 349.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, el funcionario de la policía nacional de carabinero, realiza el acta de incautación y procede a informar a los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario de la Oficina local de Ipiales, Nariño, el correspondiente hallazgo.
5. Una vez comunicado el hallazgo por parte de la Policía Nacional de Carabineros al Instituto Colombiano Agropecuario, el Funcionario Franz Andres Lagos, procede con el

levantamiento del Reporte de Contravención al Control de Movilización de Animales, Productos y Subproductos al señor **CARLOS ORLANDO CABRERA CASTRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 87.219.688**, señalando en el ítem 10. **Tipos de Contravención: Transporte diferente al autorizado.**

De igual forma consigna la siguiente observación:

"Se realiza contravención por parte de la policía nacional de carabineros el cual se detuvo con vehículo con bovinos con GSMI con transporte diferente al autorizado."

III. CARGOS

Que el señor **CARLOS ORLANDO CABRERA CASTRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 87.219.688** en calidad de Propietario de predio de origen y responsable sanitario, amparados con la GSMI **No. 023-0091005653**, presuntamente incurrió, a título de dolo, en el tipo contravencional de movilización **"TRANSPORTE DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, desconociendo las disposiciones sobre la movilización de animales contenida en la Resolución 1779 de 1998, Resolución 6896 de 2016 modificada por las resoluciones 6605 de 2017 y 093206 de 2021.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Reporte de Contravención a la Movilización de animales, Productos y Subproductos de fecha 24 de junio de 2023. **FORMA 3-244 V.3**
- Copia de las Guía Sanitaria de Movilización Interna **No. 023-0091005653**.
- Acta de incautación de la Policía Nacional de Carabineros levantado el día 24 de junio de 2025.
- Reporte – Inicio de proceso administrativo sancionatorio del 24 de junio de 2023.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Ley 101 de 1993.
Ley 395 de 1997
Decreto 1071 de 2015
Decreto 4765 de 2008
Resolución 1779 de 1998
Resolución 6605 de 2017
Resolución 093206 de 2021
Ley 1955 de 2019
Resolución No.00008940 de 19/07/2024

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia. La Resolución 1779 de 1998, sobre movilización de especies animales en el Territorio Nacional, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

ARTÍCULO 5. SOLICITUD PRESENCIAL Y VIRTUAL DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI). Toda persona natural o jurídica interesada en movilizar animales de las especies objeto de la presente resolución, podrá realizar el trámite así:

(...)

5.3 El vehículo y el conductor que transporten los animales a movilizar deberán contar con registro ante el ICA de acuerdo con el artículo 12 de la Resolución 383 de 2021 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o aquella que la adicione, modifique o sustituya.

A su vez en el artículo 6, "Expedición De La Guía Sanitaria De Movilización Interna", que establece:

"(...)

En el evento que se presenten situaciones que impidan cumplir con la movilización, como no llegar al destino en el plazo establecido en la GSMI, no cumplir con la ruta de transporte o que se requiera cambiar de unidad de transporte o transportador, se deberá anular la GSMI vigente y generar una nueva GSMI, por modalidad presencial ante el punto de servicio al ganadero u oficina del ICA más cercana, o virtual directamente por medio de su usuario de autogestión en aplicativo SINIGAN. En ambos casos es preciso que la guía inicial se encuentre vigente y se conserven los mismos datos en ella relacionados, como los animales a movilizar, origen y destino de la misma."

(...)

Para el caso que nos ocupa el señor (a) señor **CARLOS ORLANDO CABRERA CASTRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 87.219.688**, presuntamente infringió las normas precitadas, por cambiar de transporte autorizado para la movilización en mención.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19A N° 42A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto (N).

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente;

JORGE ANTONIO ZAMBRANO AGREDA
Gerente
Instituto Colombiano Agropecuario – ICA –
Seccional Nariño.

Proyectó: Andres Eduardo Riascos V.
Revisado: Angélica María López Díaz
Aprobó: Angélica María López Díaz